

ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio

Real decreto disponiendo que a los funcionarios activos o cesantes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza les será de abono en su clasificación de jubilados los servicios prestados por los mismos en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública.—Página 178.

Otro ídem que el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1824 se entienda modificado en el sentido que se menciona.—Páginas 178 y 179.

Otro ídem que D. Luis Muro y Navarro, Secretario de primera clase en la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de la Habana.—Página 179.

Otro ídem que D. Fernando Gómez Contreiras, Secretario de primera clase en la Legación en Belgrado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y como Encargado de Negocios, a la Legación en Sofía.—Página 179.

Otro ídem que D. Francisco Agramonte y Cortijo, Secretario de primera clase en la Legación en Viena, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en Berlín.—Página 179.

Otro ídem que D. Luis Muro y Navarro, Secretario de primera clase nombrado en la Habana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado.—Página 179.

Otro ídem que D. Domingo de las Bárcenas y Mollinedo, Secretario de primera clase en la Embajada en Buenos Aires y en comisión en París, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación en la Habana.—Página 179.

Otro ídem que D. Miguel de Muguero y Muguero, Secretario de primera clase en la Oficina de Marruecos, de la Presidencia del Directorio Militar, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Ministerio de Estado.—Página 179.

Otro ídem que D. Mariano Fábregas y Soteló, Cónsul de primera clase en Varsovia, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Túnez.—Página 179.

Otro concediendo al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales varias transferencias de crédito, importantes en junto 205.558,98 pesetas.—Páginas 179 y 180

Real orden disponiendo se constituya una Comisión con los señores que se mencionan, para el estudio del proyecto de organización del Consejo Superior de Emigración.—Página 180.

Otra ídem que los Gobernadores civiles puedan poseer pases de libre circulación por los ferrocarriles que unan la capital de su provincia respectiva con Madrid.—Página 180.

Otra ídem que las Corporaciones provincial y municipal o privadas que deseen sostener con cargo a sus presupuestos las enseñanzas náuticas de las Escuelas oficialmente subvencionadas, podrán hacerlo con carácter particular.—Página 180.

Otra, circular, disponiendo que por ningún fondo de Material ni de Secretaría se hagan gastos especiales ni donativos sin que preceda en cada caso resolución de la Presidencia del Directorio.—Página 180.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes disponiendo pasen a situación de cecedentes en activo los señores que se mencionan.—Páginas 180 y 181.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Coria a D. Florencio Emilio Parrilles Núñez.—Página 181.

Otras concediendo el reingreso en el servicio, con destino a la Prisión Central de San Fernando, a D. Eugenio de Lucas Ríos y a D. Segundo Durán Fernández.—Página 181.

Otras ídem la excedencia, según lo prevenido en el artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, a los señores que se mencionan.—Páginas 181 y 182.

Otra declarando cesante a D. Vicente Manuel Alvarez, Jefe de prisión de primera clase.—Página 182.

Otra promoviendo a Jefe de prisión de segunda clase a D. Francisco Torres Bermejo.—Página 182.

Otra ídem a Jefe de prisión de segunda clase a D. Francisco Sánchez Cadalso.—Página 182.

Otra ídem a Jefe de prisión de primera clase a D. Angel Mora Toledo.—Página 182.

Otra ídem a Jefe de prisión de primera clase a D. José Conde Incógnito.—Página 182.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al soldado de Caballería Vicente Moncedero López.—Página 182.

Otra aprobando la comisión desempeñada por D. Juan Seguí Almuzara, Comandante de Estado Mayor, Agregado militar en París.—Páginas 182 y 183.

Otra designando al Comandante de Estado Mayor D. Luis Madariaga Espinosa para que curse los estudios de la 46.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra de París.—Página 183.

Otra, circular, autorizando al Depósito de la Guerra la impresión del Reglamento para todos los Sometidos de la Península, Baleares y Canarias.—Página 183.

Otra ídem disponiendo se amortice la vacante de General de brigada producida por pase a situación de primera reserva de D. Federico Araoz Noll.—Página 183.

Gobernación.

Real orden declarando amortizadas

el Cuerpo de Telégrafos las plazas que se indican.—Página 183.
Otra ídem id. en el Cuerpo de Correos las vacantes que se mencionan.—Página 183.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie para su provisión, por concurso, la Cátedra de Enfermedades de la Infancia, vacante en la Facultad de Medicina de Valencia.—Páginas 183 y 184.

Otra ídem id. la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.—Página 184.

Otra aprobando la permuta formulada por los Catedráticos D. Juan García Fayos y D. Antonio Palma Chaguaceda.—Página 184.

Otra nombrando Catedrático numerario de Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz a D. Florencio Mínguez Obispo.—Página 184.

Otra ídem Fiel Contraste de Pesas y Medidas de Canarias a D. Francisco Javier Osés Clares.—Página 184.

Otra disponiendo se considere clasificada como de beneficencia parti-

cular docente la Fundación "Colegio", instituida por D. León Argüero y Argüero, en Ariza (Burgos).—Páginas 184 y 185.

Fomento.

Real orden acordando quede incluida en el plan de ferrocarriles estratégicos la continuación del ferrocarril estratégico de Medina de Rioseco a Palanquinos, hasta empalmar con el de Montalbán a León.—Página 185.

Otra disponiendo se anuncie la provisión de la plaza de Auxiliar químico de la Estación enotécnica de España en Cete (Francia).—Página 185.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mar-molejo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir una escritura de adjudicación de una finca en pago de deuda.—Página 185.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señala-

miento de pagos para la próxima semana.—Página 187.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han satisfacerse por al Tesorería de este Centro.—Página 188.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en la Universidad de Valencia la Cátedra de Enfermedades de la infancia.—Página 188.

Ídem id. en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Química inorgánica.—Página 188.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a la "Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias" la concesión de un ferrocarril estratégico de entace en las líneas que se mencionan.—Página 189.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando al Ayuntamiento de San Sebastián para prolongar una terraza en el lavadero del muelle hasta la terminación de la calle de Don Fermín Calbetón.—Página 189.

Aguas.—Otorgando a D. Alberto Beltrán Díaz autorización para aprovechar 21.000 litros de agua por segundo del río Nalón.—Página 189.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Reiteradamente han acudido a este Directorio Militar los funcionarios de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, exponiendo las varias vicisitudes por las que han pasado en su organización: en un principio, cuando pertenecieron a las Juntas provinciales de Primera enseñanza, eran nombrados por las Diputaciones provinciales; después, sin dejar de ser retribuidos con cargo a dichas Diputaciones, sus nombramientos se hacían por el Ministerio de Instrucción pública; y, por último, creadas las actuales Secciones Administrativas de Primera enseñanza, se hizo cargo del pago de sus haberes el Estado, en virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Diciembre de 1910.

Solicitan estos funcionarios que se les reconozca, a los efectos de derechos pasivos, los servicios que prestaron percibiendo sus haberes de las

Diputaciones provinciales, de modo análogo a como se les han reconocido a los Catedráticos y Profesores de los diferentes Centros de enseñanza por ley de 27 de Julio de 1918, y a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones por Real orden de 16 de Septiembre de 1920, disposiciones que fueron confirmadas por el Real decreto de este Directorio de 25 de Abril último (GACETA del 26).

Fofozoso es reconocer que la petición formulada por los solicitantes envuelve un fondo de equidad, y más si se tiene en cuenta el precedente ya establecido respecto de esos otros funcionarios antes citados, que dependiendo en un principio de las Corporaciones provinciales y hasta de las municipales, fueron después incorporadas al Estado al serlo las funciones que venían desempeñando.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el cual se igualan en derechos a los que prestaron servicios análogos.

Madrid, 27 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios ac-

tivos o cesantes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza les será de abono en su clasificación de jubilados los servicios prestados por los mismos en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con nombramientos de las Diputaciones provinciales y pagados con fondos de éstas, siempre que hubiesen sido confirmados en sus cargos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º Asimismo serán abonables a dichos funcionarios, a los mencionados efectos, todos los servicios prestados en propiedad en las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes, y en las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramientos del expresado Ministerio, aunque hubiesen venido percibiendo sus haberes de fondos provinciales hasta 1.º de Enero de 1914, en que pasó su retribución al cargo del Estado.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro,

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Febrero de 1916, a cuyo articulado dió nueva redacción el de 28 de Mayo de 1921, modificado a su vez en alguna de sus partes por el de 25 de Marzo del corriente año, dispone que de la Junta encargada de la

iniciativa y dirección de los servicios relacionados con el abastecimiento de agua potable a las Bases navales, formará parte como Vocal el segundo Jefe del Estado Mayor Central, que tenía a su cargo inmediato la Sección de material de dicho Estado Mayor Central.

Reorganizado el Ministerio de Marina por el Real decreto de 6 de Junio del presente año, se han delimitado los cometidos de los diversos organismos que lo integran, habiéndose reducido la competencia del Estado Mayor Central a los particulares comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero de 1923 y dejado por lo tanto de depender de su segundo Jefe los asuntos relativos a las Bases navales, que están actualmente a cargo del Jefe de la Sección de campaña de dicho Ministerio.

Y como por las expuestas consideraciones parece indicado que sea este Jefe y no el General que ejerce las funciones de segundo Jefe del Estado Mayor Central el que en concepto de Vocal forme parte de la Junta a que antes se hace referencia, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1924, se entenderá modificado en el sentido de que en lugar del segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Jefe de la Sección de campaña del Ministerio de Marina desempeñará el cargo de Vocal de la Junta encargada de la iniciativa y dirección de los servicios relacionados con el abastecimiento de agua potable a las Bases navales.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio.
Vengo en disponer que D. Luis

Muro y Navarro, Secretario de primera clase en la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en la Habana.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Fernando Gómez Contreras, Secretario de primera clase en Mi Legación en Belgrado, pase a continuar sus servicios con dicha categoría y como Encargado de Negocios a Mi Legación en Sofía.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio.
Vengo en disponer que D. Francisco Agramonte y Cortijo, Secretario de primera clase en Mi Legación en Viena, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Embajada en Berlín.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Luis Muro y Navarro, Secretario de primera clase nombrado en la Habana, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Domingo de las Bárcenas y Mollinedo, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Buenos Aires y en comisión en París, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en la Habana.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Miguel Angel de Muguero y Muguero, Secretario de primera clase en la Oficina de Marruecos de la Presidencia del Directorio Militar, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Mariano Fábregas y Sotelo, Cónsul de primera clase en Varsovia, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Túnez.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 24 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales varias transferencias de crédito, importantes, en junto, 205.558,93 pesetas, con la distribución que sigue:

Sección 5.ª—Ministerio de Marina: 102.982 pesetas del capítulo 10, artículo 2.º, "Centros de Instrucción. Personal", al capítulo 11, artículo 2.º, "Centros de Instrucción.—Material", para adquisición del necesario en la Escuela Aeronáutica Naval".

Sección 8.ª—Ministerio de Fomento: 31.941,65 pesetas del capítulo 13, "Ferrocarriles", artículo 1.º, "Estudios y gastos generales", concepto 1.º, "Gastos de Estudios, etcétera", al capítulo 11, "Servicios diversos de obras públicas", artículo 4.º, "Inspecciones y Comisiones", concepto 2.º, con destino a satisfi-

er el importe de los gastos originados con motivo del viaje de SS. MM. a Barcelona.

Sección 13.—Acción en Marruecos.—Presidencia: 70.635,33 pesetas del capítulo 4.º, artículo único, "Obras públicas", anualidad reintegrable, para la ejecución de un plan de obras públicas urgente", al capítulo 3.º, artículo único, "Gastos diversos", concepto 5.º, "Para satisfacer a la Compañía Española de Colonización la cantidad que se le adeuda por obras realizadas en la construcción de la iglesia, Misión católica y Residencia episcopal en Tetuán".

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo ya redactado la Ponencia correspondiente al proyecto de reforma del Consejo Superior de Emigración y siendo conveniente que una Comisión técnica informe sobre el mismo antes de llevarlo a la práctica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya una Comisión compuesta por el Cónsul general Excmo. Sr. D. Luciano López-Ferrer, como Presidente; don Leopoldo D'Ozouville, D. José Maisterra y D. Anselmo Valcárcel, Inspectores de Emigración; D. Fernando Vives y D. L. Víctor Paret, del Consejo Superior de Emigración, el último como Secretario, la cual Comisión procederá desde luego al estudio del proyecto de organización del Consejo Superior de Emigración, celebrando sus sesiones en local que al efecto se les proporcionará en la Presidencia del Directorio Militar, y emitirán informe antes del día 28 del corriente mes de Julio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios del Ministerio de Estado y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vista a moción elevada por V. E. a este Directorio Militar con fecha de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como ampliación a la Real orden de esta Presidencia, fecha 19 de Noviembre de 1923, que los Gobernadores civiles puedan poseer pases de libre circulación por los ferrocarriles que unan la capital de su provincia respectiva con Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Navegación, se ha servido disponer, en relación con las Escuelas Náuticas suprimidas por Real decreto de 6 de Junio último, que si las Corporaciones provincial y municipal o privadas que deseen sostener, con cargo a sus presupuestos, las enseñanzas náuticas en las Escuelas oficialmente suprimidas, podrán hacerlo así, con carácter particular y dejando el Estado a beneficio de las mismas el material que debían entregar en la Comandancia de Marina respectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del anterior Real decreto citado, siempre que así lo soliciten antes del 20 de Julio actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor General encargado del despacho del Ministerio de Marina. Señores...

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por ningún fondo de Material ni de Secretaría se hagan gastos especiales ni donativos, sin que preceda en cada caso resolución de la Presidencia del Directorio, a fin de que en esto exista un criterio uniforme y se limiten los de esta índole.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Pérez Santos, Tenedor de libros de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Vicente Lastanaga Arregui, Oficial de Administración civil de segunda clase de ese Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 16 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Juan Antonio González Gallo, Oficial de Administración civil de segunda clase de ese Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 17 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Jerónimo González y Martínez, Oficial primero del Cuerpo facultativo de ese Centro, Jefe de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 2 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Juan Antonio de La Puente y Quijano, Auxiliar segundo del Cuerpo facultativo de ese Centro, Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo anual, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 2 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Hortensio Pérez Rubio y Gómez de la Serna, Oficial de Administración civil de segunda clase de ese Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 14 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Julio Rodríguez Escartín, Oficial de Administración civil de segunda clase de ese Centro, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pase a situación de excedente en activo, por ocupar el número 15 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que doña Carmen Carasa Izquierdo, Auxiliar taquígrafamecanógrafa de ese Centro, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 4 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría, vacante por promoción de D. Diego Tena Campoy, en el Juzgado de primera instancia de Coria, a D. Florencio Emilio Parrilla Núñez, propuesto para la misma por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eugenio de Lucas Ríos, Oficial de Prisiones, excedente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reintegro en el servicio, con destino a la Prisión central de San Fernando y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Segundo Durán Fernández, Oficial de Prisiones, excedente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reintegro con destino a la Prisión central de San Fernando y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Julián Díaz Lardiés, Oficial de la Prisión de Huesca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia, según lo prevenido en el artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Navarro Navarro, Oficial de la Prisión Colonia Penitenciaría del Dueso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia para cumplir deberes militares, según lo prevenido en el caso segundo, artículo 63, del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Jiménez Hernández, Capellán auxiliar de la Prisión central del Puerto de Santa María,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia, según lo prevenido en el artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto declarar cesante a don Vicente Manuel Arenas Garrido, Jefe de prisión de primera clase, que prestaba servicio en la de Caravaca, en virtud de Real orden fecha 1.º del actual, separándole del Cuerpo de Prisiones y dándole de baja en el escalafón del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. José Conde Incógnito, a don Francisco Torres Bermejo, Oficial de la Prisión central de San Fernando, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la prisión de partido de Caravaca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Angel Mora Sánchez, a don Francisco Sánchez Cadalso, Oficial de la Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la prisión de partido de Valdepeñas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 500 de gratificación, y vacante por defunción de D. Luis Toledo, a D. Angel Mora Sánchez, Jefe de segunda clase de la Prisión de Illescas, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación y vacante por baja en el servicio de D. Vicente Manuel Arenas, a don José Conde Incógnito, Jefe de se-

gunda clase de la Prisión de Arzúa, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del soldado de Caballería Vicente Monedero López, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 29 de Marzo de 1922, perteneciendo al Regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería, al proteger la retirada de la columna, después de ocupar Tugunús (Melilla), fué herido por proyectil enemigo en la rodilla izquierda, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de dicha Región en 22 de Febrero del año último, por padecer anquilosis de la antedicha rodilla, la que le impide efectuar la marcha sin auxilio de una muletilla de mano y con marcada claudicación.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos al referido soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan comprendidas en el artículo 3.º del capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuartel y Cuartel de Inválidos

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. ha tenido a bien aprobar la comisión

desempeñada por nuestro Agregado militar en París, Comandante de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara, al efectuar con los demás Agregados militares acreditados en aquella capital una visita a la zona de Protectorado francés en Marruecos, para la que había sido invitado por aquel Gobierno. Durante los días invertidos desde su salida de París has'a su embarque en Burdeos y desde su desembarque en Marsella hasta el regreso a su residencia habitual tendrá derecho a las dietas y viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor General jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Estado Mayor Central, y como resultado del concurso abierto por Real orden circular de 12 de Abril último (D. O. núm. 89),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Comandante de Estado Mayor, con destino en ese Alto Centro, D. Luis Madariaga Espinosa para que curse los estudios de la 46.ª promoción de la Escuela Superior de Guerra, de París, de Noviembre del año actual a igual mes de 1926, previa una estancia de tres meses en el Cuerpo designado por el Gobierno francés. Empezará la marcha con la antelación debida para que pueda verificar su presentación en aquél el 15 de Julio próximo, percibiendo mientras dure la comisión las dietas reglamentarias, a más de los devengos que por su empleo, destino y antigüedad le correspondan.

El viaje en territorio nacional lo hará por cuenta del Estado, teniendo derecho a los viáticos reglamentarios en los recorridos que efectúe en Francia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor General jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Depo-

sito de la Guerra para la impresión del Reglamento para todos los Sotmatenes de la Península, Baleares y Canarias, aprobado por Real orden de 10 del actual, dirigida al General Presidente de la Comisión designada para redactarlo, por Real orden-circular de 19 de Febrero último (D. O. núm. 42), el cual Reglamento se publicará en la *Colección Legislativa*, tirándose además 5.000 ejemplares del mismo para ponerlos a la venta al precio de 0.40 pesetas cada uno, haciéndose después tiradas sucesivas de dicho Reglamento de forma que siempre existan a la venta más de 1.000 ejemplares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor...

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA número 275),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de brigada, precedente del Arma de Caballería, producida por pase a situación de primera reserva el día 21 del actual de don Federico Araoz Noll, por ser la primera originada directamente en dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO
Señor...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido en la escala facultativa del Cuerpo de Telégrafos las vacantes que a continuación se mencionan, por las causas que también se indican y que se hallan comprendidas en lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean amortizadas:

Una de Jefe de Sección de primera clase, con 8.000 pesetas, producida por fallecimiento el día 21 del actual, de D. Lucio Sánchez y Carbajo; y

Dos de Oficial tercero, con 3.000 pesetas, por defunción el 5, de don Juan de Dios Puente y Pérez, y por haber pasado a situación de supernumerario D. Macario Benito y Malta, que fué baja en el servicio con fecha 25 del corriente.

El importe anual de estas amortizaciones, unido al de las ya efectuadas en el personal del mencionado Cuerpo, se eleva a la suma de 236.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo establecido en su Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizadas en el Cuerpo de Correos las siguientes vacantes:

Una de Oficial de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, ocurrida en 26 de Mayo próximo pasado, por separación de D. Luis Muñoz Domínguez.

Otra de Oficial de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, por fallecimiento de D. Nemesio Taboada Chivite, ocurrido en igual fecha que la vacante anterior.

Dos de Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas anuales cada una, ocasionadas por fallecimiento y separación, respectivamente, de D. Emilio Hoyos Domingo y D. José Puig Guardiola, y producidas en 6 de Mayo y 16 del actual.

Importan las presentes amortizaciones 15.000 pesetas. Importa el total de las realizadas hasta la fecha, 176.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cá-

tedra de Enfermedades de la infancia, por fallecimiento de su titular D. Ramón Gómez Ferrer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio

Vacante en la Facultad de Ciencias de Universidad de Oviedo la Cátedra de Química inorgánica, por traslado a Barcelona de su titular D. Emilio Jimeno Gil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos numerarios de Institutos de Jerez de la Frontera y Figueras, D. Juan García Fayos y don Antonio Palma Chaguaceda, respectivamente, y en su virtud nombrar a D. Juan García Fayos Catedrático de Literatura, con su acumulada de Latín del Instituto de Figueras y a don Antonio Palma Chaguaceda para la Cátedra de Literatura del Instituto de Jerez, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 2.000 más por acumulación el primero y 5.000 el segundo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Florencio Mínguez Obispo, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático numerario de Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, con el sueldo anual de 5.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que el Sr. Mínguez Obispo desempeña en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Mínguez Obispo.

Catedrático, por oposición directa, de Aritmética, Algebra y Cálculo comercial.

Pensionado en el extranjero, mediante oposición, en el año académico de 1904 a 1905.

Fué Ayudante interino y Profesor auxiliar numerario de entrada de Escuelas de Comercio.

Profesor mercantil; y
Licenciado en Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel contraste de Pesas y Medidas, de Canarias, por traslado del que la desempeñaba, y debiéndose cubrir ésta con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento del Ramo, de acuerdo con la Dirección general del Instituto Geográfico y de conformidad con la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en primer concurso, Fiel contraste de Pesas y Medidas de la citada demarcación a D. Francisco Javier Osés Clares, excedente en dicho Cuerpo.

El nombrado Sr. Osés deberá tomar posesión de su nuevo cargo dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que reciba su nombramiento.

Queda derogada la Real orden de 5 de Abril de 1924, en lo que se refiere a que quede la plaza de Canarias para cubrirse en segundo concurso de los que determina el citado artículo 33.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Sr. Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Burgos solicitando se declarase de beneficencia particular la Fundación "Colegio", instituida por D. León Argüeso y Argüeso en Arijá (Burgos); y

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 de Diciembre de 1888, se relevó a aquel Reverendo Prelado, como Patrono de la Fundación de referencia, de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, por estimar que dicha Obra pía se hallaba comprendida en el párrafo sexto del artículo 3.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, en tal caso, quedaba implícitamente hecha la declaración de benéfico-particular, puesto que la citada Instrucción sólo podía aplicarse a las instituciones de esta índole; y en cuanto a su carácter docente no cabe duda alguna acerca del mismo, dado el objeto de la Fundación: crear un Cátedra de Latínidad, complementada con una Escuela de primeras letras:

Considerando que si bien la expresada Instrucción de 27 de Abril de 1875 ha sido derogada por las que actualmente rigen en la materia, la doctrina jurídica sentada en éstas es la misma que en aquélla:

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Real orden de Gobernación se limitó a resolver sobre la rendición de cuentas, sin designar Patronos ni hacer ninguna de las declaraciones necesarias en un expediente de esta naturaleza:

Considerando que tal silencio ha sido causa de que el Patrono no haya creído clasificada la institución que tiene bajo su guarda y acuda ahora a incoar el oportuno expediente:

Considerando que no hay obstáculo alguno para completar la Real orden de 1888, antes mencionada, con otra que de modo terminante y expreso clasifique la Fundación de que se viene haciendo mérito:

Considerando que ésta tuvo, con arreglo a la Instrucción de 1875, y tiene ahora, según la legislación vigente, las características necesarias para ser clasificada como benéfico-particular docente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que por la Real orden de Gobernación, fecha 18 de Diciembre de 1888, se considere clasificada como de beneficencia particular docente la Fundación "Colegio", instituida por

D. León Argüeso y Argüeso en Arijá (Burgos), quedando sujeta al protectorado de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono de la misma al excelentísimo e ilustrísimo señor Arzobispo de Burgos, exento de rendir cuentas, a tenor de lo dispuesto en la repetida Real orden de Gobernación, si bien con la obligación de justificar ante el protectorado el cumplimiento de las cargas fundacionales, en armonía de lo preceptuado en el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que de esta Real orden se dé traslado al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción citada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumplimentados los requisitos exigidos de común acuerdo por los artículos 32 de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y 44 del Reglamento dictado para su ejecución, para la inclusión de ferrocarriles en el plan de los estratégicos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar, en cumplimiento del acuerdo adoptado en 30 de Marzo último por el Directorio Militar, que quede incluida en el plan de ferrocarriles estratégicos, con garantía de interés por el Estado, y con sujeción a la citada ley de 23 de Febrero de 1912, la continuación del ferrocarril estratégico de Medina del Rioseco a Palanquinos, hasta empalmar con el de Matallana a León, solicitada por la Compañía de Ferrocarriles de Castilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario proveer en la Estación Enotécnica de España en Cete (Francia) una plaza de Auxiliar químico, dotada en el presupuesto de este Ministerio de Fomento con el haber anual de 4.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Ponencia correspondiente del Directorio Militar, ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de dicha plaza por concurso entre los que acrediten que tienen conocimientos de Ampelografía, Viticultura, Enología y Enoquímica, que justificarán con certificados de los Directores de Establecimiento en que hayan prestado servicio.

Para tomar parte en el concurso se exigen los requisitos siguientes:

1.º Ser de nacionalidad española.

2.º No exceder de la edad de cuarenta años ni tener menos de veinte al solicitar dicha plaza, requisito que se acreditará mediante el certificado de nacimiento debidamente legalizado.

3.º Certificación que acredite no haber sufrido penas aflictivas.

4.º Será objeto de preferencia para la concesión de la plaza el que, reuniendo los requisitos anteriores, sea licenciado del Ejército o de la Armada.

Las instancias serán dirigidas al Director general de Agricultura y Montes, durante el plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiéndose publicar este anuncio por el Director de la Estación Enotécnica de España en Cete (Francia) en el periódico o *Boletín Oficial* correspondiente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

D. PARTAMENTOS

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de

Marmolejo, D. Antonio Briones García, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir una escritura de adjudicación de finca en pago de deuda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que doña Joaquina Castro Ruano falleció en Marmolejo el 19 de Diciembre de 1913 sin otorgar disposición testamentaria, por lo que se solicitó y obtuvo del Juzgado de primera instancia de Andújar la declaración de herederos abintestato a favor de sus hijos Juan, Alfonso, Isidro, Manuel, Josefa, María y Benito Pastor Castro, y de su viudo D. Alfonso Pastor González:

Resultando que el viudo y los hijos referidos otorgaron una escritura pública el 15 de Marzo de 1920, ante el Notario de Marmolejo D. Antonio Briones y García, en la que se hizo constar que los bienes relictos por fallecimiento de doña Joaquina Castro consistían únicamente en una casa situada en la calle de Perales, de la expresada villa, que fué adquirida por D. Alfonso Pastor, por título de compra, a D. Miguel Pastor Rodríguez, en virtud de escritura pública de fecha 11 de Julio de 1899, inscrita en el Registro de la Propiedad, y que según constaba en documento privado, el citado D. Alfonso Pastor y su difunta esposa doña Joaquina Castro debían al que también era compareciente en el documento de que se trata, D. Miguel Ortiz Rivillas, la cantidad de 750 pesetas, y que siendo ese el valor de la casa referida se la adjudicaban en pago de la mencionada deuda, por lo que no procedía hacer liquidación, puesto que no existía cantidad partible:

Resultando que presentada la escritura referida en el anterior resultando en el Registro de la Propiedad de Andújar, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del título que procede, por constituir la adjudicación en pago, no un acto de partición, sino de enajenación, para el que los otorgantes carecen de capacidad, ya que no consta inscrita la finca adjudicada a favor de ellos, y sí, por el contrario, a nombre de don Alfonso Pastor González, que la hubo por compra durante su único matrimonio con la causante de la herencia, Joaquina Castro Ruano, sin que conste que el documento privado, objeto de la deuda, estuviera inscrito por dicha causante y su marido, ni que haya sido presentado en ninguna oficina pública a los efectos oportunos. El defecto no parece subsanable, por lo que no procede anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 15 de Marzo de 1920 interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador para que aquélla se declarase extinguida, con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que parece deducirse de la nota que el Registrador pretende que la finca adjudicada en pago de deuda se adjudique a alguno o todos los herederos, con el fin de realizar la previa inscripción, para transmitirla después al acreedor don Miguel Ortiz; que los otorgantes del

documento, como mayores de edad que son, tienen capacidad para el acto realizado, sin que sea necesaria la previa inscripción como pretende el Registrador, lo cual pasa a probar el legatario; que el artículo 659 del Código civil determina que la herencia de una persona comprende sus bienes, derechos y obligaciones, en cuya expresión se comprenden las deudas, que es forzoso pagar aun contra la voluntad de los herederos, por lo que al efectuarlo los de doña Joaquina Castro Ruano no han hecho más que cumplir la obligación que tenían; que como en el presente caso el activo y el pasivo hereditario forman paridad, al adjudicar los bienes al acreedor es obvio que los herederos nada adquieren de la causante, por lo que nada hay que inscribir a nombre de ellos, con tanto más motivo cuanto que la finca si era inscrita a nombre de la sociedad de gananciales, y en representación de éste al del viudo compareciente D. Alfonso Pastor González; que así lo reconocen las Resoluciones de este Centro de 19 de Noviembre de 1889 y 16 de Septiembre de 1901; que el caso de este recurso tiene semejanza con lo determinado en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, cuando vende el albacea con consentimiento de los herederos en que no se precisa la previa inscripción; que si no es necesario en este caso, tampoco lo debe ser cuando en pago de deudas enajenan los herederos y el viudo; y que no puede decirse que se le reconozcan a éste menos facultades, en cuanto a sus propios bienes, que al albacea en cuanto a los ajenos.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación; que el testimonio por exhibición del documento calificado ha sido extendido por el Notario recurrente en papel del timbre de oficio para la Administración de justicia, infringiendo el precepto del número segundo de la regla 7.ª del artículo 30 de la ley del Timbre del Estado, lo cual induce a la conclusión de no estar bien interpuesto el recurso; que la aplicación del párrafo primero del artículo 20 de la ley Hipotecaria al caso del recurso, como quiera que la adjudicación en pago de deudas es a modo de venta, según declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de Noviembre de 1881, o un acto de verdadera enajenación, según la jurisprudencia de este Centro, y en la que se verifica voluntariamente de bienes hereditarios, éstos no pasan directamente del causante deudor al acreedor, sino de los herederos de aquél a éste, estando, en su virtud, sujeta, en cuanto a la capacidad para realizarla y a los requisitos legales; con que debe llevarse a efecto, a los mismos preceptos que regulan cualquier otro contrato de enajenación o venta, está fuera de toda duda, ya que tales adjudicaciones no se hallan comprendidas en ninguno de los casos que el mismo artículo 20 de la ley citada exceptúan del requisito de la previa inscripción a favor de los transferentes exigido en él para que no sufra interrupción el tracto sucesivo de los inmuebles, a fin de que la historia jurídica de éstos resulte completa; y la finca que es objeto de adjudicación en la escritura de este recurso no

consta inscrita a favor de los transferentes de la misma, pues si bien lo está a favor del viudo D. Alfonso Pastor, en virtud de adjudicación de ella a título oneroso durante el matrimonio con la causante doña Joaquina Castro, lo es en concepto de representante de la sociedad conyugal, cuya disolución le priva de tal carácter, dando lugar a una transmisión de aquélla en cuanto a la mitad de la misma a favor del cónyuge viudo por su mitad de gananciales, y en cuanto a la otra mitad a favor de los herederos del difunto, transmisión que ha de ser inscrita para que la que tanto aquí como éstos realicen pueda serlo a su vez; que en apoyo de esta doctrina se pronuncia la jurisprudencia de este Centro en las Resoluciones de 11 de Noviembre de 1876, 9 de Diciembre del mismo año, 10 de Septiembre de 1881, 23 de Noviembre de 1889, 26 de Diciembre de 1893 y otras muchas que sería ocioso enumerar; que si prosperase el criterio del recurrente, la brecha que se abriría en el precepto del artículo 20 de la ley haría que se derrumbara por completo la disposición del mismo; y la historia de las fincas debida al tracto sucesivo sería una pura fábula; que además, la simulación de derecho sería tan frecuente que la prescripción legal resultaría completamente ineficaz; que en el mismo caso de la escritura del recurso en que el valor de la finca enajenada es igual que el importe de la deuda en que ni se cita ni puede probarse la fecha del documento privado, acreditativo de ella, por ninguno de los medios que determina el artículo 1.227 del Código civil, y en el que ni aun consta que estuviera firmado por el causante, da idea de la facilidad suma con que podría transmitirse sin el requisito de la previa inscripción; que del precepto del artículo 659 del Código civil no puede deducirse, como hace el recurrente, que sea inscribible la enajenación de una finca, hecha por los herederos de un finado para pagar deudas de éste sin haberla inscrito previamente a su favor; y que las Resoluciones de 19 de Noviembre de 1889 y 16 de Septiembre de 1901 no considera que son aplicables al caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura otorgada por el Notario recurrente no se hallaba extendida con arreglo a las formalidades legales y que era improcedente el empleo de papel de sello de oficio para los Tribunales en estos recursos, por considerar: que, según había resuelto dicha Presidencia en 30 de Diciembre de 1921, el papel del sello de oficio para Tribunales tiene una aplicación propia exclusiva para el uso de los mismos en asuntos de oficio que no permite se utilice en actuaciones de ningún otro orden, como se ha hecho indudablemente por el Notario recurrente; que aun cuando el papel empleado en este recurso por dicho Notario no sea el prevenido legalmente para este efecto, no puede desestimarse el recurso por defecto de forma; y que la adjudicación para pago de deudas, hecha por los herederos de la causante, doña Joaquina Castro, no

puede considerarse motivo de excepción al artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues ni se halla comprendido entre los que taxativamente enumera como tales el citado precepto legal, ni podía estarlo, dado el alcance jurídico del mismo, toda vez que los herederos habiendo aceptado, aunque tácitamente, la herencia, suceden a la causante y si no había de impedirse el tracto de la finca que constituía aquélla, era precisa la previa inscripción a su favor, toda vez que son ellos, ejercitando actos de dominio, y no el causante, los que, reconociendo la deuda, proveen a su pago mediante la adjudicación al acreedor:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior Resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: Que es improcedente declarar que está mal empleado y que no ha debido emplearse el papel de sello de oficio reservado a los Tribunales, pues esa declaración es contraria al artículo 134 del Reglamento hipotecario, al Real decreto de 25 de Octubre de 1875 y a la Resolución de 29 de Abril de 1913, que conceden ese privilegio al Notario por ser tan funcionario como cualquier Magistrado o Registrador; que no encuentra diferencia jurídica apreciable entre la adjudicación en pago de deudas y la adjudicación para pago de las mismas, pues ambas ofrecen los mismos inconvenientes, por lo que, al estar reconocida ésta, debe reconocerse aquélla, que tiene la ventaja de pagar directamente al acreedor, sin posibilidad de ser burlado, como puede ocurrir en la adjudicación para pago de deudas; que los artículos 1.026 y 1.032 del Código civil facultan a los acreedores a oponerse a que se haga la partición hasta que se les pague o afiancen sus créditos, y no pudiendo haber partición sin previo pago, mal puede formar su hijuela para pago de deudas, y sólo procede "en pago" directamente, como en el caso actual; que el artículo 903 del Código civil faculta a los albaceas para vender bienes de la herencia con intervención de los herederos, y aún por sí solos, estando facultados por el testador, según el artículo 20 de la ley Hipotecaria, sin necesidad de previa inscripción, y es anómalo que esto pueda suceder cuando interviene el albacea con los herederos y no cuando intervienen éstos con el viudo, con tanto más motivo, cuanto, como sucede en este caso, no hay herencia ni herederos, resultando de aquí que pagarían derechos de una herencia que no existe y que se haría a su favor una inscripción de unos bienes, a los que servirían de puente por un formulismo inútil; que en este caso no sufre interrupción el tracto de las fincas, haciéndose constar en la inscripción la transmisión realizada, como se hace cuando en un mismo título se acumulan dos o más sucesiones, con arreglo al artículo 20 de la ley ya citada; y que esto lo confirma el artículo 659 del Código civil invocado por el Registrador, en cuya contra

se vuelve, pues la herencia que dice este artículo es la que queda "después de pagar las deudas, y así se reconoce en las Sentencias de 9 de Febrero de 1901 y 24 de Noviembre de 1911.

Vistos los artículos 1.417, 1.421, 1.422, 1.423, 1.424 y 1.426 del Código civil; el 2.º y 20 de la ley Hipotecaria; el número 1.º del artículo 119 de la ley del Timbre y las Resoluciones de este Centro de 23 de Abril de 1898, 29 de Abril de 1913, 9 de Enero de 1915, 9 de Febrero de 1917 y 15 de Julio de 1918:

Considerando que en el Registro de la Propiedad no existen inscripciones especialmente extendidas a favor de la sociedad de gananciales como persona jurídica, independiente de las personas físicas que le han constituido, sino que los bienes y derechos aparecen inscritos a nombre del marido o de la mujer, con ciertas circunstancias o datos que permiten su atribución a un grupo patrimonial de fines peculiares y régimen característico:

Considerando que los bienes gananciales pertenecen al marido y a la mujer en mancomún, es decir, sin asignación de cuota durante el matrimonio, cualquiera que sean las facultades que en orden a su gravamen y enajenación correspondan a los cónyuges, y al fallecimiento de cualquiera de ellos entran sus herederos en posesión de los derechos que sobre la masa común pertenecerían al muerto, si bien con las alteraciones en la facultad de disponer legalmente establecidas; de suerte que no se transmite a los herederos del marido la potestad dispositiva que a éste correspondía, ni los herederos de la mujer quedan subordinados, como ésta se hallaba, a la autoridad e iniciativa del marido:

Considerando que no es rigurosamente exacta la afirmación hecha por el Registrador de que a cada uno de los cónyuges o causahabientes le pertenecen, desde que se disuelve la sociedad de gananciales, la mitad *pro indiviso* de toda finca comprendida en la masa común, porque la cuota de distribución, o sea la parte que el asociado puede reclamar en el momento de la división, no implica en muchas ocasiones participación ideal y matemática en la finca o derecho que se ha de distribuir, y así lo en-

tiende el artículo 1.426 del Código civil, al preceptuar que el *remanente líquido* de la sociedad de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos:

Considerando que el hecho de liquidar la sociedad de gananciales y asignar a uno de los cónyuges una casa perteneciente a la misma e inscrita con anterioridad a nombre del adjudicatario, más que una transferencia de dominio provoca un cambio en la manera de atribuir al tutelar el derecho en cuestión, y, en su consecuencia, la renuncia de uno de los coparticipes en la comunidad o la autorización concedida al otro para enajenar, condensan en éste todas las facultades dispositivas, sin necesidad de cambiar la propiedad, por suponerse que se halla el dominio pleno en cada uno de los asociados con la sola limitación de los derechos que al otro corresponden:

Considerando que la transferencia del dominio de la casa situada en la calle de Perales de Marmolejo, verificada en la escritura discutida a favor de D. Manuel Ortiz Rivillas, puede inscribirse directamente sin romper la cadena de titulares, ya que el tracto sucesivo, enfocado desde el punto de vista sustantivo, se demuestra con dicha escritura cuyos otorgantes asumen la totalidad de los derechos liquidables y de las facultades dominicales sobre la casa adjudicada en pago, y el tracto sucesivo formal resulta acreditado por el acto de transferirla el titular según el Registro, o sea el marido adquirente de la finca con el consentimiento de los herederos de su esposa, a quienes directamente favorece la prohibición de enajenar que recae sobre los bienes adquiridos por el marido a título oneroso en virtud del fallecimiento de su mujer:

Considerando que, conforme ordena el artículo 134 del Reglamento hipotecario, en los recursos gubernativos deberá usarse papel timbrado judicial, salvo en los casos en que el expediente sea instruido de oficio, por haberlo promovido el Notario autorizante, el Abogado del Estado o entidades a quienes esté concedido el mismo privilegio, y como el número 1.º del artículo 119 de la vigente ley del Timbre auto-

riza el empleo del timbre de oficio, en cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, ha de tramitarse sin obstáculo este recurso gubernativo interpuesto por el Notario autorizante, sin perjuicio de que por el Presidente de la Audiencia territorial se adopten las medidas que estime convenientes para evitar las sacas abusivas o no autorizadas del papel suministrado por la Hacienda pública.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y declarar que la escritura objeto de la calificación se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado. P. A., José María Navarro de Palencia.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 7 al 12 del actual se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida de 1919, hasta la factura núm. 23.846.

Madrid, 5 de Julio de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
53.778	798	Jaén	D. Juan Rodríguez Diado.....	498,75
53.779	799	Idem.....	El mismo	77,25
60.524	966	Cuenca	Juan Martínez Sáenz.....	52,00
70.336	4.117	Valencia.....	Antonio Navarro Gallego	331,00
70.397	4.1.9	Idem.....	El mismo	85,00
73.837	»	Madrid.....	Pedro Carrión Anca	376,50
73.838	1.295	Vizcaya.....	Antonio Fernández Olivares	68,75
73.900	1.297	Idem.....	Jenaro González Martín.....	68,50
73.901	1.941	Cáceres.....	Juan Vaquero Gambero.....	78,75
73.902	1.942	Idem.....	Luis Martín Prieto.....	272,00
73.903	1.943	Idem.....	Pedro Gil López.....	38,35
73.905	1.975	Castellón.....	Ramón Capella Sahorif.....	30,00
73.906	1.973	Cádiz.....	Andrés Sancha Castilla.....	237,60
73.907	1.974	Idem.....	Ramón Miguel Narváez.....	249,00
73.908	1.975	Idem.....	José Aranegas Rodríguez.....	106,50
73.909	1.976	Idem.....	José Román Moreno.....	246,25
73.910	1.977	Idem.....	Antonio Paulino Villar Campos.....	125,75
73.911	1.978	Idem.....	Antonio Gil López.....	87,00
73.912	1.979	Idem.....	Andrés González Gómez.....	55,00
73.915	»	Madrid.....	Benito Suárez López.....	141,50
73.918	1.998	Vizcaya.....	Luciano Palacios Arana.....	36,00
73.919	3.183	Sevilla.....	Manuel García Vaquero.....	100,00
73.920	2.674	Murcia.....	Francisco Martínez Alba.....	95,45
73.921	81	Guipúzcoa.....	Ursinio Balcázar Antón.....	150,00
73.924	»	Madrid.....	Pablo García Escribano.....	71,50
73.925	»	Idem.....	Teodoro Martín Daganzo.....	224,00
73.925	»	Idem.....	Miguel Sanz Chichón.....	99,00
73.927	»	Idem.....	Victor Ruiz Fernández.....	83,25
73.928	2.312	Alicante.....	Francisco Candela Botella.....	120,00
73.937	2.315	Idem.....	Enrique Jiménez Antolí.....	96,00
73.931	511	Alava.....	Segundo Ramos Gamboa.....	109,00
73.933	4.455	Barcelona.....	Camilo Riera Masnet.....	74,00
73.934	4.456	Idem.....	Antonio Guan Mallol.....	39,00
73.935	4.457	Idem.....	Isidro Cerdán Serna.....	73,00
73.935	4.458	Idem.....	Antonio Segarra Fresnoli.....	78,75

Madrid, 5 de Junio de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la Cátedra de Enfermedades de la Infancia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del

Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Química inorgánica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los

Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 10 del actual, ante el Notario D. Emilio Codecido y Díaz, para adjudicar la concesión del ferrocarril estratégico de enlace en sus estaciones de Oviedo de las líneas de Oviedo a la de Ujo a Trubia, con la de Oviedo a Infesto, en la que se hace constar que, durante el plazo concedido para la admisión de proposiciones, se presentó una sola debidamente garantizada y suscrita por D. Antero Suárez Coronas y Menéndez Conde, como Director de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, comprometiéndose a tomar a su cargo la construcción y explotación del mencionado ferrocarril, con estricta sujeción a todas las condiciones previamente exigidas por el presupuesto de 937.920,34 pesetas:

Resultando que en su vista se adjudicó provisionalmente en dicho acto la concesión del expresado ferrocarril al licitante único "Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias", sin perjuicio y a reserva de lo que la Superioridad pudiera resolver en definitiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión del ferrocarril estratégico de enlace en sus estaciones de Oviedo, de las líneas de Oviedo a la de Ujo a Trubia con la de Oviedo a Infesto, a la "Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias" con sujeción a la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 29 de Mayo de 1912 y a todas cuantas otras disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Compañía interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de San Sebastián, en solicitud de autorización para prolongar una terrera sobre el lavadero del muelle hasta la terminación de la calle de Don Fermín Calbetón:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión: la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa, la Cámara de Comercio, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda, habiendo formulado este último departamento ministerial una salvedad relativa al estado legal del solar a que se refiere el Real decreto de 25 de Octubre de 1918, respecto a la prolongación del paseo del Príncipe de Asturias:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar al Ayuntamiento de San Sebastián para prolongar una terrera sobre el lavadero del muelle hasta la terminación de la calle de Don Fermín Calbetón, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 1 de Abril de 1922.

2.ª Esta concesión queda sujeta a la anteriormente otorgada para la terminación de las obras del paseo del Príncipe de Asturias y, por tanto, las obras que comprende no constituirán obstáculo para la realización de las del paseo, debiendo proceder a la destrucción de las que se encontrasen en este caso.

3.ª La superficie cubierta, a excepción de la ocupada por la Aduana, seguirá formando parte de los terrenos del puerto.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a los terrenos del puerto, fianza que se-

rá devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario en cargo del despacho del Ministerio de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento el de la Jefatura de Obras públicas, el del Ayuntamiento interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924. — El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

AGUAS

Examinado el expediente de aprovechamiento de veintitín mil litros de agua por segundo del río Nalón, en término de las Regueras, Grado y Candamo (Oviedo), destinado a producción de energía eléctrica y solicitado por D. Alberto Beltrán y Díaz.

Resultando que el peticionario solicita, además de la declaración de utilidad pública, servidumbres y concesión de terrenos de dominio público, sean declaradas caducadas las concesiones otorgadas o iniciadas en el tramo del río Nalón, comprendido entre la desembocadura del Nora y la toma de aguas del aprovechamiento que le fué concedido en 17 de Enero de 1918, por estar incurridos en caducidad o deban ser ya desestimados.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e instrucción vigente sin que fueran presentados proyectos en competencia ni reclamación alguna.

Resultando que la División H-

draunco del Miño manifiesta que el proyecto no afecta al plan de obras hidráulicas.

Resultando que hecha la confrontación, el Ingeniero encargado informa proponiendo se otorgue la concesión con las condiciones señaladas en el mismo, y que respecto de las concesiones existentes en el tramo de río afectado, hay una, otorgada en 16 de Octubre de 1901 a D. Enrique Aresti, que fué caducada en 20 de Septiembre de 1919, y una segunda, de fecha 9 de Enero de 1918, concedida al Sr. Beltrán, el cual, como peticionario del aprovechamiento que tratamos, pide se declare la caducidad de aquélla.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Ingeniero, propone las condiciones señaladas, modificando únicamente la 12.ª, ajustándola al Real decreto de 14 de Junio de 1921, cuyas condiciones de éste no fueron aceptadas por el peticionario que insistió se otorgase la concesión a perpetuidad.

Resultando que el Consejo Provincial de Fomento propone se otorgue la concesión a perpetuidad por estimar que una ley no puede ser derogada por un Real decreto.

Resultando que la Comisión provincial juzga que debe ser denegada al no conformarse el peticionario con las condiciones del Real decreto citado.

Resultando que el Gobierno civil informa que la única concesión vigente es la otorgada al peticionario Sr. Beltrán, el cual desea se declare caducada sin más información, y proponiendo que antes de denegar la concesión proceda, en vista de los beneficios que habrá de reportar el aprovechamiento, se sometan nuevamente las condiciones a la aceptación del solicitante.

Resultando que el representante del Sr. Beltrán, con posterioridad a los anteriores informes, presentó instancia haciendo constar la conformidad del peticionario con las condiciones que establece el Real decreto mencionado.

Resultando que pedida por la Dirección general de Obras públicas ampliación del informe de la Jefatura, manifiesta como aclaración "que no existe petición alguna hecha a más de las concesiones ya otorgadas con anterioridad a la del Sr. Beltrán, que pueda resultar incompatible con la de dicho señor.

Considerando que el expediente está bien tramitado, no habiéndose presentado reclamaciones ni proyecto alguno en competencia.

Considerando que todos los informes emitidos, a excepción del de la Comisión provincial, son favorables al otorgamiento de esta concesión, y que aceptadas por el señor Beltrán las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, queda anulado el fundamento de oposición de dicha entidad.

Considerando que no existe aprovechamiento alguno solicitado o emprendido en el tramo de río afectado, y que la única concesión vigente es la otorgada al mismo peticio-

nario, razón por la cual debe ser declarada su caducidad, previo expediente y autos de que sea firme esta concesión.

Considerando que, según el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, ha de ser fijado el plazo de la concesión en el de setenta y cinco años.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien otorgar a D. Alberto Beltrán Díaz autorización para aprovechar veintium mil litros de agua por segundo del río Nalón, en términos de las Regueras, Grao y Candamo (Oviedo), destinados a la producción de energía eléctrica, cuyas obras se declaran de utilidad pública, sujetando esta concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

2.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

3.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el Contrato del trabajo y demás cuestiones sociales, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

4.ª Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX, de las servidumbres legales de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 8 de Diciembre de 1920 por el Ingeniero D. Francisco Casariego, y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, que queda facultada para ordenar y aprobar las modificaciones de detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni condiciones impuestas.

6.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de un año y terminar en el de cinco años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la Gaceta de Madrid.

7.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de estas condiciones de la concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia

en el momento en que aquéllos tengan lugar.

8.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

9.ª Es obligación del concesionario construir en la presa una escala salmonera o paso de peces, con sujeción a lo dispuesto en la ley y Reglamento vigente.

10. Si las filtraciones naturales de la presa o de las obras de toma no dieran caudal suficiente en los estiajes o aguas bajas, el concesionario queda obligado a dejar pasar por medio adecuado hasta quinientos litros de agua por segundo.

11. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras.

12. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero afecto a la misma, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

13. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de la concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

14. Siendo preferente el servicio que haya de prestar el pantano o pantanos que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo se construyan en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión, en la cuenca del río Nalón, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de la maniobra de compuertas que el desagüe para limpiar del pantano o cualquiera otro motivo obligue a hacer, pueda el concesionario alegar derecho alguno o reclamar, ni menos a ser indemnizado, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el agua concedida, aunque la lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenida en éstos.

15. El concesionario respetará el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, sin que en ninguna forma, medida ni tiempo, pueda embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada, debiendo circular ésta continuamente, o la que traiga el río si no llegara a aquélla.

16. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua neces-

sarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no se perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

17. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

18. El incumplimiento por par-

te del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su ejecución; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones dictadas o que se dicten sobre la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones

y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.



